REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo (Sucre), veintitrés (23) de julio de dos mil quince (2015)

Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Radicación: **70-001-33-33-007-2015-00110-00**
Demandante: **MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ**
Demandado **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP".**

ASUNTO:

A través de apoderado judicial, la señora **MARIA FATIMA BUSTAMANTE GOEZ,** instauro demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - ¨UGPP¨,** en la que pretende se declare la nulidad absoluta de las Resoluciones RDP031304 del 15 de octubre de 2014, mediante el cual se negó al Reliquidación de una Pensión de Vejez, y la RDP001969 del 20 de enero de 2015, mediante el cual se resolvió el Recurso de Apelación interpuesto en contra de la anterior, confirmando está en todas y cada una de sus partes y como consecuencia de la nulidad absoluta, solicita la actora que la demandada le reconozca y pague la reliquidación de la pensión de jubilación con inclusión de todos los factores salariales devengados durante el ultima año de servicio activo.

Este Despacho al hacer el examen de la demanda, observa que en el poder que se acompaña a la demanda no se indica que se otorga para los mismos efectos señalados de la demanda (fl. 7), toda vez que en el solo se dice que se pretende la nulidad absoluta de la Resolución RDP31304 de 2014 que negó el reconocimiento y pago de la reliquidación pensional por nuevos factores salariales, y la RDP 001969 del 20 de enero de 2015, que resolvió un recurso de apelación interpuesto contra la Resolución RDP31304 de 2014, confirmando esta, pero no se indica que se pretende como restablecimiento del derecho.

Respecto a esta última situación es del caso señalar, que el Artículo 74 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), establece respecto de los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

Siendo lo anterior así, y en virtud de lo establecido en el Artículo 170 de la Ley 1437 del 2011, se procederá a inadmitir la demanda y se le concederá al accionante el término de diez (10) días para que subsane el defecto que adolece la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Contencioso Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMÍTASE la presente demanda.

SEGUNDO.- SOLICÍTESE al demandante aporte a la demanda el memorial poder en los términos analizados en la considerativa de esta providencia.

Para lo anterior, concédasele el término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, con la indicación que de no hacerlo se rechazará la demanda. Vencido el anterior término, vuelva al Despacho para decidir sobre su admisión o rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JULIO CÉSAR ARTEAGA JÁCOME
Juez Séptimo Contencioso Administrativo Oral

LMFA